

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Wilmar Fabio Rivera Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2023 00844 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, siendo garante el señor WILMAR FABIO RIVERA HERNÁNDEZ.

El Despacho por auto del 9 de junio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada accionante aporta un poder conferido por mensaje de datos (correo electrónico), pero se denotan las siguientes inconsistencias:

- a) no refiere un poderdante – persona natural - en específico, simplemente aparece a nombre de “Gerencia Jurídica”. La sociedad puede tener varios representantes legales o apoderados generales, y acá se echa de menos quién fue el que otorgó dicho poder.
- b) según el art. 74 del C.G.P.: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y en el presente caso el poder no contiene ni la ACCIÓN a adelantar ni la descripción del ASUNTO. No existe “proceso garantía mobiliaria”.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca

de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito No. 3**

Se requirió que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2023 con nombre “WILMAR_FABIO_RIVERA_HERNANDEZ.pdf”.

La abogada accionante manifiesta que la plataforma de Servientrega no emite ningún tipo de certificación como lo exige el Despacho.

El Juzgado le dio claras instrucciones a la apoderada en cuanto a la forma en que debía aportar dicho certificado de E-ENTREGA: de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin de que se pudiera verificar en el **Panel de Navegación –Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo. Incluso incorporó un pantallazo a fin de ilustrarle ello. Pero la abogada omitió atender tales instrucciones.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 4**

El requisito radicaba en que se arrimarán las evidencias correspondientes al correo electrónico donde fue informado al deudor la solicitud de entrega voluntaria del bien dado

en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aunque la apoderada aseveró que dicho correo fue suministrado por el deudor al momento de actualizar los datos personales, mediante gestiones telefónicas, no se aportó ninguna evidencia de ello, fue una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775198ac61f80ee687f56eaa71c89545043ee33507efec53401fbfa7ff57694a

Documento generado en 28/06/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>